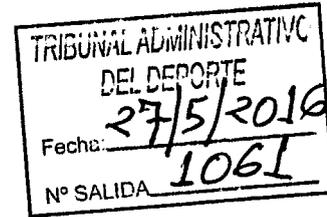




EXPEDIENTE 267/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 267/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 27 de mayo de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis.



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 267/2016

En Madrid, a 27 de mayo de 2016.

Visto el recurso interpuesto por Don Antonio Martínez Cascales contra el acuerdo de 17 de mayo de 2016 por el que se modifica el Anexo I definitivo del Reglamento Electoral en el seno del proceso electoral de la Real Federación Española de Tenis, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de mayo de 2016 ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por Don Antonio Martínez Cascales contra el acuerdo por el que se modifica el anexo I definitivo del Reglamento Electoral en el seno del proceso electoral de la Real Federación Española de Tenis.

Segundo.- Dicho recurso ha sido remitido por la Real Federación Española de Tenis junto con el breve expediente federativo y el informe emitido por la Junta Electoral. De la información disponible se deducen los siguientes hechos relevantes:

- El 9 de marzo de 2016 se publica el borrador del Reglamento Electoral. En él se incluye la distribución inicial del número de

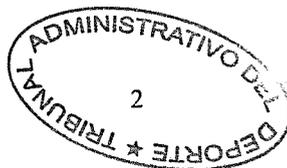


miembros electos en la Asamblea, correspondiendo a los clubes de la Comunidad Valenciana un total de 9.

- El 22 de abril de 2016 se publicó el Censo Provisional en el estamento de clubes, al que va dirigida la impugnación.
- Ese mismo día se publica el Reglamento Electoral Definitivo. En él el número de miembros correspondientes a la Comunidad Valenciana pasa a ser de 8.
- El 3 de mayo de 2016 la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis estima parcialmente la reclamación presentada contra el censo electoral por el recurrente.
- El 16 de mayo de 2016 se publica el censo definitivo en el estamento de clubes. El contenido del censo ha variado con respecto al censo provisional por razón de las resoluciones de la Junta Electoral y de las dictadas por este Tribunal Administrativo del Deporte.
- El 17 de mayo se publica el anexo definitivo al Reglamento Electoral. En él el número de miembros de la Comunidad Valenciana pasa a ser de 7.

Tercero.- Los argumentos de la reclamación dirigida a este Tribunal Administrativo del Deporte se resumen en que el recurrente entiende que dicho Acuerdo ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, o de las normas que contienen reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados por falta de motivación y por infracción del artículo 21 del Reglamento Electoral, al haberse dictado sobre el censo definitivo y no sobre el provisional.

También señala el recurrente que no se ha cumplido la regla de proporcionalidad que el mismo precepto exige y que la resolución ha sido dictada por un órgano carente de competencia. Todo ello supondría una patente discriminación a los clubes de la Comunidad Valenciana.



Cuarto.- La Real Federación Española de Tenis en su informe de 23 de mayo de 2016 expone que el recurso es extemporáneo. Niega que exista infracción alguna del artículo 21 del Reglamento Electoral y alude a la premura como justificación de la omisión de la intervención de la Comisión Delegada. Afirma finalmente que si el censo de clubes sufrió variación fue precisamente por la exclusión de los clubes morosos como consecuencia de una reclamación presentada por el propio Sr. Martínez Cascales y que la Junta Electoral estimó (Resolución número 16, de 3 de mayo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre alude en el artículo 23 de manera expresa a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte e indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.



e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la pretensión deducida en el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella. (Artículo 24.1 de la Orden núm. ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.)

Tercero.- Al haberse planteado por la Real Federación Española de Tenis debemos proceder a analizar si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo normativamente establecido.

Para ello hay que tener en cuenta que el fondo de la cuestión planteada en el presente recurso se refiere a la formación de la voluntad y al contenido de una resolución que no afecta de manera directa a la composición del censo electoral, sino a otra cuestión como es la distribución de miembros de la Asamblea por estamentos y circunscripciones.

Sobre esta cuestión, el artículo 6.7 de la antes mencionada Orden Electoral señala que corresponde a la Comisión Gestora de la Federación deportiva española aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días



hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Por su parte, el artículo 24.2 de la Orden indica que los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar. El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

Por tanto, la cuestión se centra en el presente caso en determinar si es aplicable el plazo específico de cinco días o lo es el general de dos. A este respecto el artículo 6.7 de la Orden habla sólo de los recursos contra los cambios en la distribución inicial del número de representantes en la Asamblea General asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. El momento procesal que se establece es el de las modificaciones en la distribución de representantes debidas a los cambios incorporados al censo electoral provisional como consecuencia de la estimación de los recursos planteados contra el censo inicial al amparo del artículo 6 de la Orden Electoral. Por tanto, cuando el redactor de la norma quiso mencionar sólo al censo inicial es porque el procedimiento que describe es sólo aplicable a las variaciones habidas en el censo inicial, no a las que se puedan producir con posterioridad.

Obviamente esto no quiere decir que no se pueda recurrir contra otras variaciones posteriores, cosa que reconoce la propia Orden en el artículo 23, pero sí significaría que no existe un plazo concreto para interponer este recurso, de



modo que se deberá aplicar el plazo general de dos días. Dicho plazo ha sido excedido en el presente caso, razón por la cual procede inadmitir el recurso.

Es oportuno aclarar que la Orden Electoral no recoge ninguna modificación del censo tras la resolución por la que se fije el censo definitivo, ni ningún recurso contra el mismo. Esto, no obstante, si existiese un acto de modificación del censo y otro correlativo de la distribución de miembros de la Asamblea, tales actos serían impugnables ante este Tribunal, si bien que para ello sería de aplicación el plazo general de dos días.

Esta interpretación viene avalada también por el hecho de que el órgano competente para realizar la modificación descrita en el artículo 6.7 de la Orden sea la Comisión Gestora y, sobre todo, que sea preceptivo interponer recurso previo frente a la Junta Electoral. Por tanto, en el presente caso, incluso aunque aceptásemos una interpretación amplia de la expresión "*variaciones o modificaciones del censo electoral inicial*", incluyendo no sólo las variaciones que sean debidas a los cambios experimentados por aquel tras su impugnación, sino todas las que puedan hacerse con posterioridad, en este caso no se habría agotado el recurso a la vía federativa previa, razón por la cual este recurso habría de inadmitirse, al no haberse dado a la Junta Electoral la posibilidad de pronunciarse previamente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

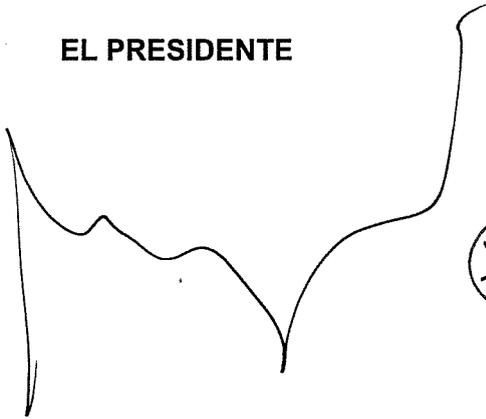
ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por Don Antonio Martínez Cascales contra el acuerdo de 17 de mayo de 2016 por el que se modifica el anexo I definitivo del Reglamento Electoral en el seno del proceso electoral de la Real Federación Española de Tenis.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

